

EL PATRIMONIO CULTURAL DE INTERÉS RELIGIOSO EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

Raquel TEJÓN SÁNCHEZ
Universidad Carlos III de Madrid

Extracto. El presente estudio tiene por objeto el régimen jurídico de los bienes culturales de interés religioso diseñado por las Comunidades Autónomas. Dada la relevancia de estos bienes desde la perspectiva del derecho de libertad de conciencia, las distintas fuentes normativas existentes en la materia, esto es, tanto las leyes autonómicas de protección del patrimonio cultural, como los acuerdos con las confesiones religiosas, son analizadas tomando como punto de referencia obligado los principios constitucionales informadores del modelo vigente de relaciones Estado-fenómeno ideológico, con el fin de determinar la adecuación de las mismas a estos principios.

Abstract. The objective of the article is the legal regulation of the religious cultural heritage in the Spanish regional laws. The perspective of the analysis of this regulation, regional laws and agreements between the religious confessions and the regional governments, is the Constitutional frame, and the model of church and State relations designed in this norm.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Los convenios entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia católica sobre bienes culturales. 2.1. La función religiosa de los bienes. 2.2. Los compromisos de las partes. 3.- Los convenios de colaboración con las confesiones evangélica, judía y musulmana. 4.- Las leyes autonómicas de protección del patrimonio cultural. 4.1. El régimen general de protección diseñado por las normas. 4.2. La regulación específica de los bienes culturales en poder de las confesiones 5. Conclusiones

1. Introducción

El patrimonio cultural, cuya protección y promoción exige la Constitución española¹, como uno de los instrumentos que posibilita el derecho de acceso a la cultura de todos los ciudadanos, es una materia cuyo estudio posee interés desde la perspectiva del Derecho eclesiástico del Estado por un hecho que a nadie pasa desapercibido: gran parte de los bienes integrantes de este patrimonio se encuentran en poder de confesiones religiosas y, por ello, son un instrumento de satisfacción no sólo del derecho a la cultura, sino también del derecho de libertad de conciencia de los individuos. La necesidad de coordinar estos dos derechos constitucionalmente reconocidos y tutelados debe ser, por tanto, un referente constante a la hora de analizar el régimen de protección del denominado patrimonio cultural de interés religioso².

Tampoco se puede olvidar a estos efectos que tanto el deber de promoción y tutela del derecho de acceso a la cultura (art. 44), como

¹ En adelante C.E.

² Lo que caracteriza al patrimonio cultural de interés religioso no es su eventual titularidad por parte de una confesión religiosa, sino su valor como instrumento de satisfacción del derecho de libertad de conciencia, por una doble vía: por un lado, contribuyendo a la libre formación de la conciencia de todos los ciudadanos (que solo a través del conocimiento de las distintas culturas podrán identificar su propia cultura y diferenciarla de las demás) y, por otro, posibilitando a los individuos relacionarse, conocer, profesar y afianzar una determinada cosmovisión religiosa y, por tanto, posibilitando el ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos pertenecientes a la confesión en cuyo poder se encuentra el bien, cualquiera que sea ésta.

Este dato es el que nos lleva a emplear la expresión "*patrimonio cultural de interés religioso*" para aludir a estos bienes, en lugar de la expresión empleada tradicionalmente por la doctrina eclesiasticista española, "*patrimonio cultural eclesiástico*". Esta última expresión pone el acento en el dato objetivo de la titularidad de los bienes e incluye un término propio del Derecho canónico ("*eclesiástico*"), que puede inducir, erróneamente, a entender que sólo quedan incluidos en esta categoría de bienes aquéllos que se encuentran en manos de la Iglesia católica y que, además, reúnen los requisitos que el Ordenamiento canónico establece para considerar un bien como "*bien eclesiástico*".

el deber de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural español (art. 46) y el mandato de cooperación con las confesiones religiosas (art. 16.3) vienen referidos en la C.E. a los “*poderes públicos*”, entre los que, obviamente, no sólo se encuentran los de ámbito estatal, sino también los autonómicos y locales. A ello hay que añadir la posibilidad, constitucionalmente reconocida, de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de cultura, que se ha visto confirmada en la práctica por los distintos Estatutos de Autonomía³.

Tomando como punto de partida estos elementos, nos proponemos analizar en qué medida la ordenación jurídica del patrimonio cultural llevada a cabo por las Comunidades Autónomas permite compatibilizar la protección de los derechos antes aludidos y cuáles son los mecanismos utilizados para ello.

Dicha ordenación se ha realizado empleando dos tipos de instrumentos jurídicos que serán objeto de examen: las normas de origen unilateral aprobadas por los órganos legislativos autonómicos en uso de las competencias asumidas estatutariamente en materia de cultura, y los acuerdos alcanzados por los órganos ejecutivos con las confesiones religiosas, fundamentalmente con la Iglesia católica, para sentar las bases de la cooperación entre ambas instancias en esta materia. Por una razón meramente cronológica, aludiremos en primer lugar a estos acuerdos, cuya adopción es, en todos los casos, anterior a la promulgación de las normas autonómicas unilaterales de protección del patrimonio cultural.

³ Sobre la asunción de competencias en materia de patrimonio cultural llevada a cabo por los Estatutos de Autonomía vid., entre otros, ALEGRE AVILA, J.M.: *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, Tomo II, págs. 641 a 686 y MARÍN LOPEZ, J.J.: “La competencia de las Comunidades Autónomas en materia de bienes culturales”, en MORENO QUESADA, B. (coord.): *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas. Ponencias y comunicaciones a las Jornadas de Granada, mayo de 1988*, Tecnos-Parlamento de Andalucía, Madrid, 1989, págs. 158 a 165.

2. Los convenios entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia católica sobre bienes culturales

La necesidad de colaboración para preservar y poner al servicio de la sociedad el patrimonio cultural en poder de la Iglesia católica, prevista por el art. XV del Acuerdo de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales⁴, ha sido desarrollada en el ámbito autonómico a través de la firma de acuerdos entre las autoridades autonómicas⁵ y las diócesis correspondientes⁶. El primero de estos acuerdos fue el celebrado por la Generalitat de Cataluña en 1981, y ocho años más tarde, en 1989, la totalidad de las Comunidades Autónomas habían alcanzado acuerdos en materia de patrimonio cultural con la confesión católica⁷.

⁴ B.O.E. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. En adelante A.E.A.C.

⁵ Concretamente, los convenios han sido firmados bien por el Presidente del Gobierno autonómico (como en el caso de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja) o bien por el Consejero con competencias en el ámbito cultural (como en el caso de Canarias, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Islas Baleares, País Vasco y Comunidad Valenciana).

⁶ La diferente organización territorial civil y eclesiástica hace que el interlocutor de la Comunidad Autónoma en representación de la Iglesia varíe: en el caso de las Comunidades Autónomas que coinciden con una Diócesis (Asturias, Cantabria, Murcia, Navarra y La Rioja) el convenio ha sido suscrito por el Obispo diocesano; en el caso de las Comunidades Autónomas que incluyen varias Diócesis los acuerdos han sido firmados bien por la totalidad de los obispos con jurisdicción en el territorio de la misma (Canarias y País Vasco), o bien por un delegado que actúa en representación de éstos, ya sea uno de dichos obispos (Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Islas Baleares y Comunidad Valenciana) o el arzobispo metropolitano de la provincia eclesiástica existente en el territorio de la Comunidad (Aragón, Castilla-La Mancha, Galicia y Madrid). En el caso de Andalucía, el acuerdo ha sido firmado tanto por el delegado de los obispos andaluces, como por los dos arzobispos metropolitanos.

⁷ Los acuerdos vigentes en la actualidad son, por orden cronológico, los siguientes: Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Coordinación Generalitat-Iglesia en Cataluña para el Patrimonio Cultural, de 21 de diciembre de 1981 (D.O.G.C. núm. 1568, de 13 de marzo de 1992); Acuerdo sobre constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural de Castilla y León, de 16 de enero de

1984 (B.O.C.L. núm. 5, de 30 de enero de 1984); Acuerdo marco entre la Xunta de Galicia y los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, desarrollado por Convenio de Colaboración entre los Obispos de las Diócesis que comprenden el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Xunta de Galicia, con el fin de garantizar la conservación y fomento o promover el enriquecimiento del Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia, ambos de 17 de abril de 1985 (D.O.G. núm. 107, de 5 de junio de 1985); Convenio entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los Obispos de las Diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza, sobre patrimonio cultural de la Iglesia católica, de 26 de abril de 1985 (B.O.I.B. núm. 16, de 10 de junio de 1985); Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Comunidad Autónoma de Murcia-Diócesis de Cartagena para el patrimonio de interés cultural, de 25 de noviembre de 1985 (B.O.R.M. núm. 30, de 6 de febrero de 1986); Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia católica de Andalucía para el patrimonio cultural, de 19 de diciembre de 1985 (B.O.J.A. núm. 39, de 6 de mayo de 1986); Convenio entre la Diputación Regional de Cantabria y la Iglesia católica en Santander sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica en Santander, de 27 de enero de 1986 (B.O.Cant. núm. 28, de 10 de febrero de 1986); Acuerdo entre el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Iglesia católica en esta Comunidad Autónoma para la constitución de una Comisión Mixta competente en materia de patrimonio cultural de la Iglesia, de 7 de febrero de 1986 (B.O.P.V. núm. 64, de 3 de abril de 1986); Acuerdo para la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta de gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja-Diócesis de Calahorra, La Calzada y Logroño para el patrimonio cultural, de 28 de abril de 1986 (B.O.R. núm. 55, de 10 de mayo de 1986); Acuerdo entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Iglesia católica de la Región, de 9 de mayo de 1986 (D.O.C.M. núm. 19, de 13 de mayo de 1986); Acuerdo de constitución de la Comisión de Gobierno de Navarra-Iglesia para la defensa del patrimonio histórico, de 2 de diciembre de 1986, desarrollado por el Reglamento de la Comisión Gobierno de Navarra-Iglesia católica en Navarra para el patrimonio histórico, de 28 de febrero de 1987 (no publicados oficialmente); Acuerdo entre el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo sobre asuntos culturales, de 18 de febrero de 1987 (B.O.P.A. núm. 58, de 11 de marzo de 1987); Convenio entre la Junta de Extremadura y las Diócesis extremeñas sobre el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica, de 11 de mayo de 1989 (D.O.E., de 26 de mayo de 1989); Convenio-marco de colaboración en materia de patrimonio histórico entre la Generalitat Valenciana y la Iglesia católica, de 28 de julio de 1989 (D.O.G.V. núm. 1185, de 17 de noviembre de 1989); Convenio entre la Diputación General de Aragón y las Diócesis con territorio en Aragón sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica en Aragón, de 28 de noviembre de 1990 (B.O.A. de 20 de diciembre de 1990), que viene a sustituir al anterior convenio de 2 de

Con independencia de la denominación de los distintos acuerdos, que alude en algunos casos, de forma genérica, a la colaboración en materia de patrimonio cultural⁸ y en otros, de forma más específica, a la constitución, composición y funcionamiento de una Comisión Mixta para el patrimonio cultural⁹, el objeto de los mismos coincide sustancialmente: se trata de establecer las directrices generales que deben regir la actuación conjunta de ambas instancias (autonómica y eclesiástica) en materia de patrimonio cultural, previéndose, en todos los casos, como medio para canalizar dicha actuación, la constitución de una Comisión mixta¹⁰, cuya composición y funciones se regulan en el propio acuerdo, y sólo en algunos casos en un reglamento diferenciado¹¹.

Sin entrar a analizar de forma pormenorizada el contenido de estos convenios, es necesario destacar algunos aspectos que permiten poner de manifiesto la forma en que los mismos abordan la necesaria coordinación del interés cultural y cultural de los bienes.

octubre de 1984; Convenio entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia católica en esta Comunidad sobre el patrimonio histórico de la Iglesia católica en Canarias, de 18 de marzo de 1992 (B.O.Can. de 7 de abril de 1992), que sustituye al anterior convenio de 29 de mayo de 1987; y Convenio General de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia católica, de 7 de febrero de 1996, que viene a sustituir al anterior convenio de 21 de mayo de 1987.

⁸ Esta es la denominación utilizada por los acuerdos de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Extremadura, Galicia, Madrid y Comunidad Valenciana.

⁹ En este grupo quedan incluidos los acuerdos de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Murcia, Navarra, País Vasco y La Rioja.

¹⁰ Esa es la denominación utilizada por todos los acuerdos para aludir a la comisión paritaria Comunidad Autónoma-Iglesia católica, excepto en el caso de Cataluña, en que se emplea la expresión "comisión de coordinación".

¹¹ Este es el caso de las Comunidades Autónomas de Baleares y Navarra, en los que la constitución de la Comisión se prevé en el convenio sobre patrimonio cultural, siendo regulada su composición y funcionamiento en un Reglamento, aprobado en la misma fecha que el convenio en el primer caso y dos meses después en el segundo.

2.1. La función religiosa de los bienes

El primero de esos aspectos a resaltar es que en la totalidad de los convenios se produce un reconocimiento expreso del interés y finalidad religiosa que poseen los bienes culturales de la Iglesia católica, así como la necesidad de respetar y garantizar la misma. Dicho reconocimiento no tiene el mismo alcance, sin embargo, en todos los supuestos, pues mientras algunos acuerdos se limitan a poner de manifiesto la existencia de dos intereses o utilidades (cultural y cultural) en estos bienes y la necesidad de que su utilización cultural se realice “*sin perjuicio*” de su función religiosa¹², en la mayoría de ellos esta función religiosa o litúrgica es calificada de *primordial* o *primaria*¹³.

El respeto de la función litúrgica de los bienes es una exigencia que deriva directamente de la libertad religiosa reconocida y garantizada por el art. 16 C.E., por lo que, en este punto, los convenios autonómicos no hacen más que atender los mandatos constitucionales¹⁴. Sin embargo, no parece tan acertada la priorización de las distintas funciones del bien que realizan algunos acuerdos, afirmando, como lo hiciera el acuerdo alcanzado en el ámbito estatal en 1980¹⁵, que el uso de los bienes en actos litúrgicos

¹² Este es el caso del Reglamento catalán y los acuerdos de Navarra y el País Vasco.

¹³ A la finalidad *primordialmente religiosa* aluden los preámbulos de los convenios de Andalucía, Baleares, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja y Comunidad Valenciana, mientras que los convenios de Asturias y Madrid emplean el término *primaria*.

¹⁴ Así se pone de manifiesto expresamente en el Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid de 1996, al afirmar en sus declaraciones iniciales que la finalidad religiosa de los bienes culturales de la Iglesia católica debe ser preservada y promovida “*como le corresponde al derecho fundamental de la libertad religiosa del que se nutre*” (núm. III).

¹⁵ Nos estamos refiriendo al “Documento relativo al marco de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico” elaborado en el seno de la Comisión Mixta Iglesia-Estado constituida en cumplimiento de lo previsto por el art. XV del A.E.A.C. y firmado el 30 de octubre de 1980 por el Ministro de Cultura y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española. Dicho documento, que no ha sido objeto de publicación oficial por el Estado español y, por tanto, carece de eficacia *erga omnes*, alude en su punto 3º, entre los principios a tener en cuenta como bases

y religiosos, que es calificado de "*preferente*", así como su estudio científico y artístico y su conservación, que deberán coordinarse con el uso religioso, tienen carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos¹⁶. Esta priorización resulta criticable por dos razones: en primer lugar, porque la conservación del bien es una actuación que debe estar por encima de cualquier otra, pues el deterioro o la desaparición del bien inhabilitaría al mismo tanto para su uso religioso, como para su uso cultural; y en segundo lugar, porque no parece acertado establecer criterios generales que determinen que, en todo caso, el acceso público al bien deba tomarse en consideración como la última de las prioridades, sobre todo si tenemos en cuenta que de conformidad con el Preámbulo del A.E.A.C., la puesta a disposición de toda la sociedad de los bienes culturales de la Iglesia católica es uno de los datos que justifica la colaboración de los poderes públicos con la confesión en esta materia. La solución debe pasar por el intento de coordinar las distintas funciones (culturales y culturales) del bien y sólo en el caso de que no fuera posible, será necesario priorizar una de ellas, en función de las circunstancias particulares de cada caso y no como consecuencia de la aplicación de criterios de carácter general.

de la cooperación técnica y económica entre las partes firmantes en materia de patrimonio cultural a "*la regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico, el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos*".

¹⁶ El convenio de Aragón de 1990 reproduce literalmente, en su estipulación 4ª, el punto 3º del Documento de 1980. También establecen expresamente el carácter prioritario del uso litúrgico, el estudio científico y la conservación de los bienes respecto a su visita pública los acuerdos de Canarias (cláusula 6ª), Madrid (cláusula 6ª) y Murcia (art. 9). Por su parte el convenio gallego califica el uso religioso de los bienes como "preferente" (art. 2) y afirma que la utilización científica, cultural o de visita por parte del público no podrá en ningún caso atentar contra los fines directamente religiosos del patrimonio (art. 5.5), si bien no valora como prioritario ninguno de estos usos.

2.2. Los compromisos de las partes

El segundo aspecto a destacar del contenido de estos acuerdos es el relativo a los compromisos asumidos por las partes, bien de forma expresa o bien como consecuencia de las funciones que se asignan a la Comisión Mixta Comunidad Autónoma- Iglesia católica.

2.2.1. Como ya hiciera la Administración del Estado, las autoridades autonómicas, reconociendo la labor desarrollada por la Iglesia católica en la creación y conservación de los bienes culturales¹⁷, se comprometen a cooperar técnica y económicamente con la Iglesia católica en la conservación, tutela y promoción de los bienes culturales de los que ésta es titular¹⁸. Se trata de un compromiso de colaboración de carácter genérico, que sólo se concreta en ocasiones, al aludirse de manera expresa a la necesidad de subvencionar o de dotar de los medios personales y técnicos necesarios para la eficiente utilización pública de los bienes¹⁹ o de articular esta cooperación en el ámbito específico de la elaboración del inventario de los bienes culturales de la Iglesia²⁰. Pero no crea derechos y obligaciones concretos, sino meras previsiones de futuro, pues ni las Comunidades Autónomas están obligadas a realizar actos

¹⁷ Este reconocimiento se realiza de manera explícita en los convenios de Aragón (estipulación 3ª), Castilla- La Mancha (preámbulo), Cataluña (preámbulo), Baleares (núm. I), Madrid (cláusula 3ª), País Vasco (preámbulo) y Comunidad Valenciana (preámbulo).

¹⁸ Las autoridades autonómicas se comprometen expresamente a colaborar con la Iglesia en el aspecto técnico y económico en los acuerdos de Canarias (preámbulo), Castilla-La Mancha (preámbulo), Cataluña (preámbulo), Extremadura (art. 3), Galicia (preámbulo y art. 4) y Baleares (núm. I).

En otros casos este compromiso no se refiere únicamente a los poderes públicos, sino también a la Iglesia católica. Se pone de manifiesto cómo la importancia de la tutela, conservación y disfrute público de estos bienes justifica la cooperación técnica y económica entre ambas partes. Este es el caso de los acuerdos de Andalucía (preámbulo), Aragón (estipulación 5ª), Cantabria (preámbulo), Castilla y León (preámbulo), Murcia (preámbulo) y Navarra (declaración 3ª).

¹⁹ Vid. art. 3 del convenio de Extremadura y art. 4 del convenio gallego.

²⁰ Art. 6 del convenio de Galicia.

específicos, ni la Iglesia tiene derecho a exigir un determinado tipo de ayuda en un momento concreto²¹.

Sin embargo, junto a esta cooperación genérica, algunos convenios, al enumerar las funciones de la Comisión Mixta, recogen compromisos de las autoridades autonómicas que sí parecen dar lugar a obligaciones específicas. Se trata, en concreto, del compromiso de poner en conocimiento de la Comisión cualquier actuación proyectada sobre los bienes culturales de la Iglesia²², así como del compromiso de recabar informe, no vinculante, de la misma para proceder a la declaración formal de estos bienes como integrantes del patrimonio cultural autonómico²³. Incluso, en el caso

²¹ Vid. BAENA DE ALCAZAR, M: "Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las Diócesis o Provincias eclesiásticas españolas", en CORRAL, C. y LISTL, J. (ed.): *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-alemán*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1988, págs. 43 y 44 y AZNAR GIL, F.: "Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia católica en España sobre el patrimonio cultural de la Iglesia", en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares*, núm. 17, 1991, págs. 120 y 127.

²² Muchos de los convenios recogen entre las funciones atribuidas a la comisión Mixta, la de "conocer" o "ser informada" de cualquier acción que pueda afectar global o puntualmente a estos bienes. Así sucede en el caso de los convenios de Andalucía (art. 3.i), Aragón (estipulación 7ª.h), Asturias (cláusula 1ª.g), Cantabria (art. 2.f), Castilla-La Mancha (art. 3.i), Castilla y León (art. 3.h), Extremadura (art. 6.g), Baleares (art. 3.f del Reglamento), Murcia (art. 3.g), Navarra (art. 2.4 del Reglamento), La Rioja (art. 3.f) y Comunidad Valenciana, que alude tanto a actuaciones como a "normas" de las autoridades civiles y eclesiásticas que puedan afectar a los bienes culturales de titularidad eclesiástica (art. 3.f).

En el Convenio entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia católica el compromiso se recoge expresamente, al establecer su cláusula 10ª que "*las partes firmantes se comprometen a someter a la Comisión, para su informe, los proyectos de obras de restauración y conservación de bienes muebles e inmuebles de titularidad eclesiástica integrantes del Patrimonio Histórico de Canarias, con independencia de las fuentes de financiación de las mismas*", afirmando en su cláusula 6ª que dicho informe tendrá "carácter preceptivo".

²³ Algunos acuerdos incluyen entre las funciones de la Comisión la de estudiar las propuestas de declaración e informar al respecto: acuerdos de Andalucía (art. 11.b), Aragón (estipulación 7ª.d), Asturias (cláusula 1ª.h), Canarias (cláusula 6ª.f),

del Convenio General de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia eclesiástica de Madrid de 1996, el deber de la Administración autonómica no se limita a recabar informe de la comisión, sino que es necesario además *acordar previamente* con las autoridades eclesiásticas *“la declaración de un bien cuyo titular es la Iglesia católica como bien de interés cultural o cualquier otra calificación del mismo que, de alguna manera, afecte a su propiedad, a su posesión o a su uso”*²⁴. A nuestro entender, dado el compromiso asumido expresamente por los poderes públicos de respetar la función cultural de los bienes²⁵, la necesidad de acordar con la Iglesia católica su inclusión en alguna de las categorías de protección establecidas por la normativa protectora, no prevista para el resto de titulares particulares, ni siquiera cuando se trate de otras confesiones religiosas, puede suponer una vulneración del principio de igualdad.

2.2.2. Por lo que respecta a los compromisos adquiridos por las autoridades eclesiásticas, que parten del reconocimiento expreso de la función social de los bienes culturales de la Iglesia²⁶, éstos son fundamentalmente dos: cuidar y utilizar estos bienes de acuerdo con su valor cultural²⁷ y poner los mismos al servicio de la sociedad

Cantabria (art. 2.d), Navarra (art. 2.2 del Reglamento de la Comisión) y Comunidad Valenciana (art. 3.h).

En otros casos, como el del Convenio gallego, la necesidad de recabar dictamen de la Comisión en los expedientes de declaración de interés histórico y artístico de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a entidades eclesiásticas se prevé de manera específica (no en el precepto dedicado a fijar las funciones de la comisión), afirmándose expresamente que este dictamen no tendrá carácter vinculante (art. 3).

²⁴ Cláusula 7ª.

²⁵ Cláusulas 3ª y 6ª del Convenio

²⁶ Vid. los convenios de Aragón (estipulación 3ª), Canarias (preámbulo), Castilla-La Mancha (preámbulo), Extremadura (art. 3), Galicia (preámbulo), Baleares (convenio, acuerdo II) Madrid (cláusula 4ª), Navarra (acuerdo, declaración 2ª), País Vasco (estipulación 2ª) y Comunidad Valenciana (preámbulo).

²⁷ Este compromiso es recogido de forma expresa en los convenios de Castilla-La Mancha (preámbulo), Cataluña (preámbulo), Baleares (acuerdo II del Convenio) Madrid (cláusula 4ª) y Comunidad Valenciana (preámbulo).

para su estudio científico y su visita pública²⁸. Tampoco en este caso puede hablarse, con carácter general, de auténticas obligaciones. La falta de concreción hace que sólo pueda hablarse de meras declaraciones de intenciones en muchos casos²⁹. En otros, sin embargo, si existen auténticas obligaciones. Así, junto a la obligación de presentar anualmente a la comisión un informe de las necesidades de conservación, mejora y medidas de seguridad del patrimonio prevista en el convenio gallego³⁰, merecen destacarse las previsiones de algunos de los acuerdos relativas al disfrute público de los bienes: tanto la previsión de que la conservación, utilización y exhibición de los bienes se lleve a cabo, en cuanto sea posible, en su emplazamiento original³¹ y, en caso de que no fuera posible o aconsejable, se agrupen los bienes en edificios eclesiásticos o museos en los que se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio³², como el compromiso de permitir a las autoridades autonómicas la utilización de los inmuebles de titularidad eclesiástica para la realización en los

²⁸ El compromiso de poner los bienes culturales de la Iglesia al servicio de la sociedad se afirma de manera explícita en los acuerdos de Aragón (estipulación 3ª), Canarias (preámbulo), Cataluña (preámbulo), Extremadura (art. 3), Galicia (art. 5.4), Baleares (núm. II), Madrid (cláusula 4ª), Navarra (declaración 2ª), País Vasco (estipulación 2ª) y Comunidad Valenciana (preámbulo).

En el resto de los casos, a pesar de no ser enunciado expresamente, dicho compromiso se deduce de las funciones encomendadas a la Comisión Mixta, entre las que se encuentran la de garantizar el acceso a la investigación, estudio y visita de los bienes o determinar las condiciones de uso y visita por los ciudadanos. Este es el caso de los convenios de Andalucía (art. 11.g, h y j), Asturias (cláusula 1ª.j), Cantabria (art. 2.e), Castilla y León (art. 3.c), Castilla-La Mancha (art. 3.b), Murcia (art. 9.b) o La Rioja (art. 3.a).

²⁹ Vid. BAENA DE ALCAZAR, M.: "Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las Diócesis...", op. cit., pág. 43.

³⁰ Esta obligación se recoge en el art. 5.5. del convenio, en el que se afirma que dichas necesidades deberán fijarse conforme a la real utilización del patrimonio y a la importancia de cada bien.

³¹ Este compromiso es recogido por los convenios de Aragón (estipulación 4ª.e), Extremadura (art. 2), Galicia (art. 2), Madrid (cláusula 6ª.e) y Murcia (art. 9. e).

³² Así lo afirman los convenios de Aragón (estipulación 4ª.e), Madrid (cláusula 6ª.e) y Murcia (art. 9. e).

mismos de actividades de carácter cultural³³, la obligación de garantizar la gratuidad del acceso público a los bienes³⁴ o la obligación de aplicar las normas de la legislación civil de protección del patrimonio cultural a la hora de determinar los criterios básicos de utilización de los bienes de la Iglesia que merezcan tal calificación³⁵. Lo relevante de estos compromisos es, en nuestra opinión, que obligan a la Iglesia católica a respetar el interés o valor cultural de los bienes y utilizarlos de acuerdo con dicho valor, que, por tanto, no puede estar subordinado en todo caso al uso religioso de los bienes, aunque dicho uso sea el culto, como parecía indicar alguno de los acuerdos.

³³ Así parece derivarse de la función que gran parte de los convenios encomiendan a la Comisión Mixta, en orden a fijar las condiciones generales para poner a disposición de las Administraciones Públicas autonómicas estos inmuebles, con el fin de desarrollar actividades culturales. Este es el caso de los acuerdos de Andalucía (art. 3.b), Aragón (estipulación 7ª.g), Asturias (cláusula 1ª.f), Canarias (cláusula 6ª.i), Castilla y León (art. 3.b), Extremadura (art. 6.e), Baleares (art. 3.b del Reglamento) y Comunidad Valenciana (art. 3.d). En algunos de estos supuestos, concretamente en Andalucía, Aragón, Asturias y Canarias, se establece la necesidad de que las autoridades eclesiásticas autoricen previamente dicho uso cultural.

El Reglamento de la Comisión Gobierno de Navarra-Iglesia católica también atribuye a la misma la función de “*fijar las condiciones de uso de los bienes inmuebles eclesiásticos para el desarrollo de actividades culturales*”, sin hacer referencia a las autoridades autonómicas (art. 2.3), mientras que el Acuerdo entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Iglesia católica de la región dispone que la Comisión Mixta tendrá como función la de “*hacer propuestas, dentro de las condiciones generales establecidas en las normas canónicas, sobre el uso de los inmuebles eclesiásticos para actividades culturales*” (art. 3.c).

No deja lugar a dudas sobre este aspecto el convenio extremeño, cuyo art. 6.e, tras afirmar que corresponde a la Comisión Mixta fijar las condiciones que han de observarse en el uso que haga la Junta de Extremadura de los bienes eclesiásticos para desarrollar actividades culturales, afirma expresamente que “*para poder llevar a cabo dichas actividades los Obispos de las Diócesis afectadas por este convenio asumen el compromiso de ceder gratuitamente el uso de dichos bienes eclesiásticos para tales actividades, con las condiciones que se fijarán según lo establecido anteriormente en este apartado*”.

³⁴ Esta obligación solo se prevé en el Convenio extremeño (art. 3).

³⁵ Esta es una de las previsiones contenidas en los convenios de Aragón (estipulación 4ª.d), Madrid (cláusula 6ª.d) y Murcia (art. 9.d).

3. Los convenios de colaboración con las confesiones evangélica, judía y musulmana

A pesar de que los acuerdos entre Administraciones autonómicas y grupos o confesiones religiosas han sido celebrados casi exclusivamente con la Iglesia católica, en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid se han firmado convenios de colaboración con otras confesiones con presencia en el territorio de la Comunidad³⁶. Nos estamos refiriendo, en concreto, al Convenio de Colaboración con el Consejo Evangélico de Madrid de 18 de octubre de 1995³⁷, el Convenio Marco de Colaboración con la Comunidad Israelita de Madrid de 25 de noviembre de 1997³⁸ y el Convenio Marco de Colaboración con la Unión de Comunidades Islámicas de España de 3 de marzo de 1998³⁹. En este caso no se trata de convenios específicos sobre patrimonio cultural, sino de convenios marco que sirven para establecer el compromiso de colaboración de las partes en diferentes áreas de interés común, entre las que se encuentra el “*área cultural*”.

En estos convenios se reconoce como elementos integrantes del acervo cultural de la Comunidad de Madrid a las manifestaciones culturales evangélicas, judías y musulmanas y las partes se comprometen a apoyar los actos culturales que se organicen, “*si se considerase pertinente*”, mediante el uso de locales

³⁶ Las únicas Comunidades Autónomas que, hasta el momento, han firmado acuerdos de colaboración con confesiones distintas a la católica son Cataluña y Madrid. En el caso de la Generalitat catalana se ha alcanzado acuerdo únicamente con el Consejo Evangélico de Cataluña (Convenio Marco de 21 de mayo de 1998) y el mismo no incluye el patrimonio cultural entre las materias tratadas.

³⁷ Publicado por medio de Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia de 19 de octubre de 1995.

³⁸ Publicado por medio de Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia de 24 de abril de 1998.

³⁹ Publicado por medio de Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia de 12 de marzo de 1998.

y la difusión de los mismos⁴⁰. Junto a ello, se recoge el compromiso de promover la participación de personas y entidades del mundo de la cultura evangélica, judaica e islámica en los actos culturales patrocinados por la Comunidad de Madrid⁴¹.

Los convenios con israelitas e islámicos establecen, además, una disposición relativa al patrimonio cultural de interés para ambas confesiones⁴². La cláusula 2ª, letra c, del Convenio con la Comunidad Israelita de Madrid establece el compromiso de las partes de *“colaborar para la salvaguardia y/o ampliación del patrimonio histórico-artístico y literario judíos en la Comunidad de Madrid y la conservación con la debida garantía de restos arqueológicos que eventualmente puedan hallarse”*. Por su parte, la cláusula 2ª, letra c, del Convenio con la U.C.I.D.E. recoge el compromiso de ambas partes de *“colaborar en la conservación del patrimonio cultural y arqueológico islámico existente en la Comunidad de Madrid, vestigio y legado del pasado histórico musulmán de Madrid”*.

⁴⁰ Punto 2.a del Convenio con el Consejo Evangélico de Madrid, cláusula 2.a del Convenio con la Comunidad Israelita de Madrid y cláusula 2ª.a del Convenio con la Unión de Comunidades Islámicas de España. En el caso del acuerdo con la Comunidad Israelita, las partes se comprometen no sólo a *“apoyar”* los actos culturales que se organicen, sino también a *“promover”* la celebración de los mismos.

⁴¹ Punto 2.b del Convenio con el Consejo Evangélico de Madrid, cláusula 2ª.b del Convenio con la Comunidad Israelita de Madrid y cláusula 2ª.b del Convenio con la Unión de Comunidades Islámicas de España.

⁴² Al igual que en el caso de los acuerdos alcanzados por el Estado con las confesiones no católicas, el acuerdo firmado por la Comunidad de Madrid con los evangélicos no alude al patrimonio cultural. La razón argüida por la doctrina y la propia confesión (que ni siquiera planteó la cuestión durante el proceso de elaboración de los acuerdos) es la inexistencia de patrimonio cultural protestante en nuestro país, debida a la falta de presencia histórica de esta confesión en el mismo. Sin embargo, en el momento actual de elaboración jurídica y dogmática del concepto de patrimonio cultural, en el que quedan incluidos tanto los bienes de creación reciente, como los de naturaleza inmaterial (tradiciones, ritos, patrimonio musical, etc.), la afirmación es, a nuestro entender, demasiado rotunda y se basa en una errónea identificación entre patrimonio cultural y *“patrimonio histórico-artístico”*.

Se trata, en definitiva, de compromisos muy genéricos, que deberán concretarse a través de acuerdos específicos en la materia, como afirman los propios convenios⁴³ y, por tanto, no fijan obligaciones específicas para ninguna de las partes. Sin embargo, de los términos en que se adoptan estos compromisos debe resaltarse que los mismos aluden a la salvaguardia y conservación de los bienes, a lo que se añade en el caso del convenio con los judíos la “ampliación” de este patrimonio, pero no se hace referencia en ningún momento a su disfrute público, actividad que, por su importancia, debiera haber sido garantizada expresamente.

4. Las leyes autonómicas de protección del patrimonio cultural

El segundo de los instrumentos de ordenación del régimen jurídico de los bienes culturales de interés religioso lo constituyen, como ya se ha puesto de manifiesto, las leyes generales de defensa y promoción del patrimonio cultural que han promulgado, hasta la fecha, catorce Comunidades Autónomas⁴⁴.

⁴³ En las manifestaciones que sirven de preámbulo a los tres convenios se establece, de forma idéntica, que los mismos servirán de base “*para la elaboración de acuerdos sectoriales sobre diferentes materias entre las distintas Consejerías y Organismos dependientes de ambas instituciones*”.

⁴⁴ Estas leyes son, por orden cronológico, las siguientes: Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. núm. 41, de 13 de junio y B.O.E. núm. 221, de 14 de septiembre), en adelante L.P.H.C.M.; Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco (B.O.P.V. núm. 157, de 6 de agosto de 1990), en adelante L.P.C.V.; Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía (B.O.J.A. núm. 59, de 13 de julio de 1991 y B.O.E. núm. 178, de 26 de julio de 1991), en adelante L.P.H.And.; Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (D.O.G.C. núm. 1807, de 11 de octubre de 1993 y B.O.E. núm. 264, de 4 de noviembre de 1993), en adelante L.P.C.Cat.; Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia (D.O.G. núm. 214, de 8 de noviembre de 1995 y B.O.E. núm. 287, de 1 de diciembre de 1995), en adelante L.P.C.G.; Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (D.O.G.V. núm. 3267, de 18 de junio de 1998; corrección de errores D.O.G.V. núm. 3435, de 16 de febrero de 1999 y B.O.E. núm. 76, de 30 de marzo de 1999), en adelante L.P.C.Val.; Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (B.O.C.A.M. núm. 167, de 16 de julio de 1998 y B.O.E. núm. 206, de 28 de agosto de 1998; corrección de errores B.O.C.A.M. núm. 186, de 7 de agosto de

4.1. El régimen general de protección diseñado por las normas

El primer elemento que debe ponerse de manifiesto tras el análisis de estas Leyes es la inclusión en su ámbito de aplicación de los bienes de interés religioso y el sometimiento de los mismos al régimen general de protección diseñado por dichas normas. Así, algunas leyes afirman expresamente la aplicación de las mismas a los bienes culturales de las confesiones religiosas en general⁴⁵ o a los bienes culturales de la Iglesia católica en particular⁴⁶. En otros casos, se alude explícitamente a los bienes religiosos como integrantes del patrimonio documental autonómico⁴⁷ o del patrimonio etnográfico⁴⁸. Y en otros casos, aunque no se afirma

1998), en adelante L.P.H.M.; Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (B.O.Cant. núm. 240, de 2 de diciembre, y B.O.E. núm. 10, de 12 de enero de 1999), en adelante L.P.C.Cant.; Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares (B.O.I.B. núm. 165, de 29 de diciembre de 1998 y B.O.E. núm. 31, de 5 de febrero de 1999), en adelante L.P.H.I.B.; Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (B.O.A. núm. 36, de 29 de marzo de 1999 y B.O.E. núm. 88, de 13 de abril de 1999), en adelante L.P.C.Ar.; Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (B.O.Can. núm. 36, de 24 de marzo de 1999 y B.O.E. núm. 85, de 9 de abril de 1999), en adelante L.P.H.Can.; Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (D.O.E. núm. 59, de 22 de mayo de 1999 y B.O.E. núm. 139, de 11 de junio de 1999), en adelante L.P.H.C.E.; Ley 1/2001, de 6 marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias (B.O.P.A. núm. 75, de 30 de marzo de 2001 y B.O.E. núm. 135, de 6 de junio de 2001), en adelante L.P.C.As.; y Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (B.O.C.L. núm. 139, de 19 de julio de 2002 y B.O.E. núm. 183, de 1 de agosto de 2002; corrección de errores B.O.C.L. núm. 217, de 8 de noviembre de 2002), en adelante L.P.C.C.L.

Las únicas Comunidades Autónomas que no han dictado una ley general sobre patrimonio cultural son, por tanto, Murcia, Navarra y La Rioja, si bien en todos los casos existen normas de carácter sectorial sobre declaración de bienes de interés cultural, actuaciones arqueológicas, bibliotecas, archivos y patrimonio documental, etc.

⁴⁵ L.P.H.Can. (art. 1.2) y la L.P.H.C.E. (art. 3.2).

⁴⁶ L.P.C.As. (art. 5 y Disposición Adicional 9ª) y L.P.C.Val. (art. 6.1)

⁴⁷ L.P.H.I.B. (art. 78.2) y L.P.C.G. (art. 77.1.b).

⁴⁸ Este es el caso de la L.P.C.Cant., en la que se consideran espacios de interés etnográfico las instalaciones y los lugares dotados de contenido cultural en el ámbito de "las creencias" de la región (art. 97.1) y, por lo que respecta al patrimonio

expresamente la sujeción de los bienes de las entidades religiosas al régimen de protección establecido por la norma, dicha sujeción puede deducirse indirectamente, porque en el Preámbulo se alude a los bienes culturales de la Iglesia católica, poniendo de manifiesto la importancia cuantitativa y cualitativa de los mismos y la necesidad de establecer cauces de cooperación entre la Administración autonómica y la Iglesia para lograr una eficaz tutela de estos bienes⁴⁹, porque se establecen disposiciones específicas relativas al patrimonio cultural de las confesiones religiosas⁵⁰ o porque se afirma que los bienes portadores de determinados valores (histórico, artístico, arqueológico...) quedan sometidos al régimen de protección previsto por la norma *con independencia de su titularidad*⁵¹.

El sometimiento de los bienes culturales de interés religioso al régimen general de protección diseñado para la totalidad de los bienes culturales ha sido objeto de críticas, desacertadas en nuestra opinión, tanto por parte de la Iglesia católica⁵², como de un sector doctrinal⁵³, para los que la no previsión de un *status* jurídico

etnográfico inmaterial, se establece que merecerán especial atención los conocimientos ligados a los rituales y las creencias (art. 98.6).

⁴⁹ L.P.C.C.L. y L.P.C.Cat.

⁵⁰ L.P.C.Ar. (arts. 62 y 82), L.P.H.I.B. (art. 4 y Disposición Adicional 3ª), L.P.C.Cant. (art. 8), L.P.C.Cat. (arts. 4 y 28.2), L.P.C.G. (arts. 5 y 30.2), L.P.H.M. (arts. 6 y 22.2), L.P.H.C.M. (Disposición Adicional única) y L.P.C.C.L. (arts. 4 y 28.2)

⁵¹ L.P.C.V. (párrafo 1º del Preámbulo).

⁵² Declaración de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, adoptada en su reunión de 25 de marzo de 1985, en la que hace suya la Declaración de 9 de marzo de 1985, "preparada por expertos del Patrimonio Cultural de la Iglesia y representantes del mismo sector en todas las Autonomías", publicada en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, núm. 6, abril-junio de 1985, págs. 72 y 73.

⁵³ Vid. ALDANONDO SALAVERRIA, I.: "Protección de los bienes culturales y libertad religiosa", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III, 1987, págs. 290 y 291; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L.: *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Civitas, Madrid, 1989, pág. 678; ANGUITA VILLANUEVA, L. A.: *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 181; BRIONES, I.: "Los bienes

específico para los bienes en poder de la Iglesia católica, que aluda expresamente a su función religiosa y preserve su valor de culto por encima de su valor cultural, contraviene lo establecido en el A.E.A.C.

Es obvio que la normativa protectora del patrimonio cultural, tanto la estatal como la autonómica, debe respetar lo establecido en éste o cualquier otro acuerdo internacional celebrado por el Estado español en la materia. Pero lo dispuesto en el art. XV del Acuerdo con la Santa Sede no obliga a los poderes públicos ni a establecer un régimen jurídico específico para los bienes culturales de la Iglesia católica, ni a contar con el acuerdo previo de ésta a tales efectos, como también se ha afirmado⁵⁴. Este precepto afirma la necesidad de concertar “*las bases*”, es decir, de concertar los principios en que debe basarse la cooperación entre autoridades eclesiásticas y civiles en materia de patrimonio cultural, no cualquier medida legislativa que se deba adoptar al respecto. Además, se dispone expresamente que el concierto de estas bases debe llevarse a cabo “*en el marco del artículo 46 de la Constitución*”, y dado que este precepto constitucional impone a los poderes públicos la obligación de tutelar el patrimonio cultural español “*cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad*”, ello implica la sujeción del patrimonio

inmuebles culturales destinados al culto”, en VV. AA.: *XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1998, pág. 316 o MOTILLA, A.: *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia católica*, Eurolex, Madrid, 1995, pág. 111.

⁵⁴ Vid. CORRAL SALVADOR, C.: “El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural”, en *Estudios Eclesiásticos*, núm. 76, 2001, pág. 96; FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.: *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, Centro de Estudios e Investigaciones “San Isidoro”, Leon, 1980, págs. 17 y 18; IRIBARREN, J.: “El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia”, en CORRAL, C. y DE ECHEVARRIA, L. (Dir.): *Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, pág. 576; MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 235 y 236 y PALOMO IGLESIAS, C.: “Iglesia y Estado en materia de patrimonio histórico-artístico”, en *Patrimonio Cultural. Documentación-Información*, núm. 15-16, 1992, pág. 74.

cultural de la Iglesia católica a la regulación unilateral dictada por los distintos poderes públicos en sus respectivos ámbitos competenciales, como han puesto de manifiesto algunos autores⁵⁵.

Para hacer efectivo el mandato del art. 46 C.E., los poderes públicos deben tener en cuenta las peculiaridades presentes en determinados bienes culturales, cuando las mismas exijan establecer diferencias en la forma de articular su tutela. En el caso de los bienes culturales de interés religioso su peculiaridad estriba, como hemos afirmado, en ser portadores de un “valor religioso”, que el legislador no puede desconocer en la medida que dicho valor haga de estos bienes un instrumento de satisfacción de la libertad de conciencia. Pero ello no puede llevar a afirmar, como consecuencia inmediata, la necesidad de establecer un régimen de tutela específico para estos bienes; dicho régimen específico estará justificado sólo en la medida en que fuera necesario para compatibilizar los dos derechos a cuyo ejercicio contribuyen los bienes, derecho a la cultura y derecho de libertad de conciencia. Así, en la medida que el régimen común de tutela diseñado por las normas autonómicas sobre patrimonio cultural permite coordinar ambos derechos, el establecimiento de un régimen jurídico diferenciado para los bienes de interés religioso no sólo no resulta necesario, sino que no se ajustaría a las exigencias de los principios de igualdad y laicidad⁵⁶.

⁵⁵ Vid. ALEGRE AVILA, J. M.: *Evolución y régimen jurídico...*, op. cit., Tomo I, págs. 630 y 631 y CASTRO JOVER, A.: “La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la libertad religiosa”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 117, 1998, pág. 430.

⁵⁶ El principio de igualdad impide que la legislación dictada en desarrollo del art. 46 C.E. deje fuera de su ámbito de aplicación los bienes culturales de interés religioso únicamente en atención a éste último dato, como ha señalado ALDANONDO SALAVERRIA (“Protección de los bienes culturales y libertad religiosa”, op. cit., págs. 286 y 287). Pero también supone la inconstitucionalidad de la otra cara de la moneda, es decir, del establecimiento de un régimen jurídico especial para estos bienes, ya sea privilegiado o no, a no ser que el mismo tenga una justificación objetiva y razonable, y los únicos supuestos en que esa diferencia de trato posee, a nuestro entender, esa justificación, son aquellos en los que el régimen de protección

Esta no es una afirmación unánime, pues gran parte de la doctrina eclesiasticista entiende que la aplicación de algunas de las disposiciones de las leyes de protección del patrimonio cultural a los bienes culturales destinados al culto suscita serios problemas desde la perspectiva de la protección de la libertad religiosa de la confesión afectada. No obstante, entendemos que estos problemas son más teóricos que reales y en la práctica es posible adoptar soluciones que permitan compatibilizar el respeto a los diferentes intereses, cultural y cultural, presentes en los bienes. Vamos a hacer referencia a algunas de estas disposiciones legales que, en opinión de algunos autores, plantearían problemas, con el fin de poner de manifiesto porqué calificamos los mismos de “teóricos”.

1º) Por lo que respecta a los preceptos en que se establece el procedimiento de inclusión de los bienes en alguna de las categorías legales de protección diseñadas por las diferentes normas, se afirma que en el caso de los bienes destinados al culto, para que la confesión pueda poner de manifiesto eventuales consecuencias negativas de esta inclusión para el uso cultural del bien, debería preverse la necesidad de acuerdo con la confesión afectada para proceder a declarar un bien como bien de interés cultural o inventariarlo, ya sea de manera expresa o incluyendo a las confesiones (en concreto se habla exclusivamente de la Iglesia católica) entre las instituciones consultivas que deben otorgar

común diseñado por las normas impidiera o dificultara el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los individuos.

La laicidad, como consecuencia obligada del principio de igualdad, incide en este tema de forma semejante: impide otorgar a los bienes culturales pertenecientes a una confesión un trato diferenciado (favorable o desfavorable) con respecto al régimen común como consecuencia de una valoración positiva o negativa de las creencias religiosas en general o de unas creencias religiosas determinadas (vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la Libertad de Conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2002, págs. 314 a 317).

informe favorable para que la Administración proceda a la declaración⁵⁷.

Lo que no parece tenerse presente es que, de conformidad con lo establecido en la totalidad de las Leyes, a la hora de incluir los bienes en alguna de las categorías de protección previstas, la Administración deberá notificar a los “interesados” la incoación y la resolución del expediente y dar audiencia a los mismos durante el procedimiento de inclusión del bien en la categoría que goza de mayor protección⁵⁸. Cuando se trate de bienes destinados al culto, entre estos interesados se encuentran, obviamente, las confesiones religiosas, que por esta vía podrán exponer la necesidad de medidas específicas en relación con dichos bienes que, de entender necesarias, la Administración puede incorporar a la declaración, sin necesidad de contar con su acuerdo expreso.

A pesar de ello, algunas leyes autonómicas prevén la representación de las confesiones religiosas en las instituciones u órganos consultivos que deben emitir informe preceptivo para la inclusión de los bienes en las distintas categorías legales de protección⁵⁹.

Un supuesto excepcional es el de la Comunidad de Madrid, en la que, como ya se ha expuesto, es necesario acordar con las

⁵⁷ Vid. ALDANONDO SALAVERRIA, I: “Patrimonio histórico, artístico y documental”, en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio (su desarrollo y perspectivas)*, Bosch, Barcelona, 1987, pág. 200.

⁵⁸ Vid., entre otros, art. 9.2 de la L.P.H.And.; arts. 18.3, 19, 21.4, 24.4 y 6, 29.1 y 31.1 de la L.P.C.Ar.; arts. 15.1, 16.1, 17.1, 19 y 24.1 y 4 de la L.P.C.As.; art. 21.1 y 3 de la L.P.H.Can.; arts. 16.3, 17.1, 20 y 28.2 de la L.P.C.Cant.; arts. 10.1, 11.2, 13, 20.1 y 22.2 de la L.P.C.C.L.; arts. 8.2, 9.1, 12 y 16.2 de la L.P.C.Cat.; art. 7.4, 9.4 y 18 de la L.P.H.C.E.; arts. 9.3, 10.1, 13, 18.2, 20.3 y 23 de la L.P.C.G.; arts. 7.3, 8.1, 9.3 y 10.2 de la L.P.H.I.B.; arts. 10.2, 12 y 16.2 de la L.P.H.M.; arts. 11.1 y 3 y 17 de la L.P.C.V. y arts. 27.3, 6 y 7 y 29.3 de la L.P.C.Val.

⁵⁹ La L.P.C.Ar. establece la necesidad de que en dichos órganos (concretamente el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural) están representadas “la Iglesia católica y otros credos” (art. 78.4). En el resto de los casos, esta representación se prevé únicamente para la Iglesia católica (art. 7.3 de la L.P.C.As., arts. 11.4 y 21.1 de la L.P.H.Can., art. 7.4 de la L.P.H.M. y art. 2.2. de la L.P.H.C.M.)

autoridades eclesiásticas la declaración formal de los bienes que se encuentren en su poder, no por imposición de la Ley de Patrimonio Histórico, sino del acuerdo alcanzado con la Iglesia católica en el Convenio de Colaboración de 1996. Al margen de la valoración ya realizada sobre esta previsión, cabe señalar que la misma parece entrar en contradicción con lo establecido en la Disposición Adicional 2ª de la Ley, en la que se procede a declarar de interés cultural por ministerio de la Ley (sin contar con el acuerdo de la confesión, por tanto) determinados bienes de interés religioso, como son las iglesias y ermitas con más de cien años de antigüedad.

2º) También se ha afirmado que en el caso de los bienes dedicados al culto no deben ser aplicables las disposiciones legales que prohíben cualquier uso que pueda poner en peligro la correcta conservación del bien o su valor cultural⁶⁰ y que obligan, en muchos casos, a contar con autorización administrativa para proceder a cualquier cambio de uso en los mismos⁶¹. Para quienes mantienen

⁶⁰ Vid. arts. 35.2 y 50 de la L.P.C.Ar., arts. 18.4, 28.2, 33.1, 37.1, 75.3 y 90.3 de la L.P.C.As.; art. 54.1 y 2 de la L.P.H.Can.; arts. 23.2.e, 41.1 y 61.7 de la L.P.C.Cant.; arts. 11.1.c y 32.2 de la L.P.C.C.L.; arts. 11.2 y 25 de la L.P.C.Cat.; art. 8.2 de la L.P.H.C.E.; arts. 11.2, 19.b y 33 de la L.P.C.G.; art. 26 de la L.P.H.I.B.; arts. 11.2.c y 18.1 de la L.P.H.M.; art. 23 de la L.P.C.V. y art. 18.2 de la L.P.C.Val.

⁶¹ La necesidad de obtener autorización administrativa para el cambio de uso de los bienes es establecida por la L.P.H.And. con relación a los bienes inmuebles objeto de inscripción específica (art. 33.1); la L.P.H.Can. con relación a cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico de Canarias (art. 54.1); la L.P.C.Cant. con relación a los B.I.C. y su entorno (arts. 47.2, 52.1 y 61.1.b); la L.P.C.C.L. con relación a los B.I.C. (art. 32.2); la L.P.C.Cat. (art. 36) y la L.P.H.C.E. (art. 37) con relación a los monumentos; la L.P.C.G. en relación tanto a los Bienes de Interés General (arts. 33), como a los monumentos en particular (art. 43); la L.P.H.I.B. con relación a los inmuebles de interés cultural o catalogados (art. 40.1); la L.P.C.V. con relación a los bienes culturales calificados (art. 29.2) y la L.P.C.Val. con relación a los B.I.C. (arts. 18.2 y 41.1).

En algunos casos no es necesaria la autorización administrativa, sino únicamente la notificación previa del cambio de uso de un bien cultural, como sucede en el supuesto de los inmuebles de Interés Local del Patrimonio Cultural de Cantabria (art. 66.2 de la L.P.C.Cant.) y en el de los bienes inventariados del Patrimonio Cultural Valenciano (art. 18.2 de la L.P.C.Val.).

esta posición⁶², el valor de culto y la autonomía de la Iglesia para organizar sus actividades litúrgicas debe prevalecer sobre el valor cultural del bien. Sin embargo, como ya hemos afirmado, la conservación y tutela del bien debe estar por encima de cualquier otra actuación o utilización del mismo, incluida la de carácter litúrgico o religioso, pues el deterioro del bien puede suponer la imposibilidad de utilizarlo para cualquier fin, tanto el cultural, como el cultural. Por ello, algunas normas autonómicas, en concreto la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, recogen expresamente la necesidad de que las actividades de culto no afecten a la protección del valor cultural y la conservación del bien, cerrando la puerta a esas interpretaciones que afirman la primacía del valor cultural de estos bienes sobre su valor cultural⁶³.

3º) Lo mismo puede decirse con relación a la obligación de contar con autorización administrativa para realizar cualquier modificación en los bienes, obra interior o exterior, o actuación de conservación, restauración, consolidación y mejora⁶⁴ o, al menos,

⁶² Vid. ANGUITA VILLANUEVA, L. A.: *El derecho de propiedad privada...*, op. cit., pág. 183; BRIONES, I.: "Los bienes inmuebles culturales...", op. cit., pág. 316 o BURGUERA, F.: "Los bienes culturales de la Iglesia. La Ley de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español", en *excerpta e dissertationibus in iure canonico*, vol. V, 1987, págs. 493 y 498.

⁶³ Vid. art. 54 de la L.P.H.Can. y art. 8.3 de la L.P.C.Cant. También la L.P.C.V. contienen previsiones relativas al uso litúrgico de los bienes, si bien en este caso no se afirma la primacía del valor cultural y la conservación del bien, sino que se establece la necesidad de tomar en consideración dicho uso en el caso de los bienes culturales calificados. Dado que, de conformidad con su art. 12.1.d, la calificación del bien incluirá las actuaciones que podrán o no realizarse sobre el mismo, afirma que "cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos".

⁶⁴ La necesidad de autorización para llevar a cabo este tipo de intervenciones es establecida por todas las normas autonómicas con relación a distintas categorías de bienes. Así la L.P.H.And. la prevé con relación a los inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo (art. 33.1); la L.P.C.Ar. con relación a los B.I.C., su entorno o pertenencias (art. 35.2 y 3), los inmuebles catalogados (art. 51.2) y los bienes

notificar la realización de las mismas a la Administración autonómica⁶⁵. Su finalidad es asegurar la integridad del bien y, por tanto, no podrán dejar de aplicarse aunque se trate de intervenciones

inventariados (art. 56); la L.P.C.As. con relación a los B.I.C. (art. 50.1), los bienes inventariados (art. 59.1) y los hórreos paneras y cabazos construidos antes de 1900 (art. 75.4.c); la L.P.H.Can. con relación a los B.I.C. e inventariados (arts. 38.2, 55.1 y 56.3); la L.P.C.Cant. con relación a los inmuebles de interés cultural y su entorno (arts. 47.2, 52.4 y 61.1.a), los inmuebles catalogados (art. 66.3) y a los muebles de Interés Cultural o Interés Local (art. 69.2); la L.P.C.C.L. con relación a los B.I.C. (arts. 36, 39, 45 y 47) y los inventariados (arts. 48 y 49.3); la L.P.C.Cat. con relación a los inmuebles de interés nacional (art. 34.1 y 2) y los muebles de interés nacional o catalogados (art. 43.1); la L.P.H.C.E. con relación a los inmuebles de interés cultural (arts. 31 y 37) y los bienes muebles de Interés Cultural o inventariados (art. 48.2); la L.P.C.G. con relación a los B.I.C. (arts. 37, 43 y 50.2) y los bienes catalogados (arts. 52.3 y 53.1); la L.P.H.I.B. con relación a los B.I.C. y los bienes catalogados (arts. 29.2, 37, 40.1 y 2 y 44.1); la L.P.H.M. con relación a los B.I.C. y los bienes inventariados (arts. 8.3 y 37.2), la L.P.C.V con relación a los bienes culturales calificados y su entorno (art. 29.1) y los muebles calificados (art. 38.1) y la L.P.C.Val. con relación a los inmuebles de interés cultural o inventariados (art. 35.1 y 2) y los muebles de interés cultural (art. 41.1).

La necesidad de contar con autorización de la Administración cultural no altera la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal, que no podrá otorgarse en tanto no se haya concedido aquella autorización (vid. arts. 34, 35 y 40 de la L.P.H.And.; art. 36 de la L.P.C.Ar.; art. 55.2 de la L.P.C.Cant.; art. 39 de la L.P.C.C.L.; art. 34.2 de la L.P.H.C.E.; art. 40.2 de la L.P.C.G.; art. 30.1 de la L.P.C.V. y art. 36.1 de la L.P.C.Val.).

Las obras o intervenciones ilegales, es decir, aquellas realizadas sin la preceptiva autorización o sin ajustarse a las condiciones impuestas en la misma, serán paralizadas por la Administración, que además de la imposición de las sanciones pertinentes, podrá ordenar la demolición de lo construido, la reconstrucción de lo demolido y/o la reposición del bien al estado en que se encontraba antes de proceder a la actuación ilegal, con cargo al responsable (vid. art. 42.1 y 2 de la L.P.H.And.; art. 37 de la L.P.C.Ar.; arts. 37.1 y 38 de la L.P.C.As.; art. 55.5 de la L.P.H.Can.; art. 55.3 de la L.P.C.Cant.; art. 14 de la L.P.H.C.M.; art. 39.3 de la L.P.C.C.L.; arts. 34.3 y 36 de la L.P.H.C.E.; arts. 40.3 y 42 de la L.P.C.G.; art. 37.4 de la L.P.H.I.B.; art. 56 de la L.P.H.M.; art. 30.2 de la L.P.C.V. y art. 37.1 de la L.P.C.Val.).

⁶⁵ La obligación de notificar previamente la realización de este tipo de actuaciones, sin necesidad de autorización expresa, es prevista por la L.P.C.Cant. con relación a las intervenciones en bienes inventariados (art. 47.10) y en inmuebles de Interés Local o su entorno (art. 66.2) y la L.P.C.V con relación a las intervenciones en bienes inventariados (arts. 31 y 38.3).

exigidas por las normas litúrgicas o de la colocación de símbolos religiosos o carteles y tableros para dar a conocer las condiciones del culto⁶⁶. En todo caso, algunas normas incluyen disposiciones específicas a estos efectos, como en el caso de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, cuyo art. 29.1 afirma que cuando se trate de “*bienes culturales destinados al culto religioso*”, será necesario tener en cuenta las exigencias que dicho uso requiere a la hora de conceder la autorización administrativa necesaria para realizar cualquier intervención sobre un bien cultural calificado o su entorno. En el caso de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, la toma en consideración de estas especificidades, que se prevé únicamente con relación a los bienes de la Iglesia católica, y no a cualquier bien destinado al culto religioso, lleva a imponer la necesidad de contar con el parecer de la Comisión Mixta Iglesia-Comunidad Autónoma⁶⁷, con lo que se viene a confirmar lo ya dispuesto en los acuerdos alcanzados en la materia con la confesión a la hora de determinar las funciones de la

⁶⁶ Entre los autores que sostienen que la Administración está obligada en todo caso a conceder la autorización en estos casos están ALDANONDO SALAVERRIA, I.: “Los bienes de las confesiones religiosas”, en MARTÍN, I (coord.): *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 276; BRIONES, I.: “Los bienes inmuebles culturales...”, op. cit., págs. 315 y 316 o BURGUERA, F.: “Los bienes culturales de la Iglesia..”, op. cit., págs. 493 y 498.

⁶⁷ La Ley canaria, tras establecer en su art. 54 la obligación de obtener la pertinente autorización administrativa para cualquier intervención interior o exterior o la colocación de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo en los bienes de interés cultural e inventariados, determina en su art. 56.4 que, en el caso de bienes “*de propiedad de la Iglesia católica o de alguna de las instituciones a ella vinculada, será además preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma*”.

La Ley de Cantabria afirma en su art. 69.3, por lo que se refiere a la autorización para cualquier intervención sobre un bien mueble declarado de interés cultural o de interés local, que en el caso de los “*bienes culturales de la Iglesia católica se atenderá, además, a lo expuesto en el artículo 8 de esta Ley*”, artículo cuyo apartado 2 dispone que la Comisión Mixta entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Iglesia católica “*tendrá carácter consultivo en relación a cuantas intervenciones afecten a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezca*”.

Comisión Mixta⁶⁸. No obstante, debe tenerse presente que esta previsión no sólo es recogida por los acuerdos de Canarias y Cantabria, sino por la mayoría de los acuerdos autonómicos sobre patrimonio cultural⁶⁹, por lo que, con independencia de que las respectivas normas autonómicas no establezcan nada al respecto, en estos casos deberá informarse igualmente a la Comisión de cualquier actuación que se proyecte realizar sobre los bienes culturales de la Iglesia católica.

4º) También las medidas articuladas por las Leyes para garantizar el acceso público a los bienes culturales permiten coordinar los derechos a cuya satisfacción contribuyen los bienes de interés religioso. Dichas obligaciones, impuestas a los propietarios, poseedores o titulares de cualquier derecho real sobre bienes culturales, son fundamentalmente dos: la de permitir y facilitar el acceso de los investigadores a los bienes integrados en alguna de las categorías de protección⁷⁰, y la de permitir la visita pública de los mismos⁷¹.

⁶⁸ Vid. supra, nota 22.

⁶⁹ En concreto, se trata de los acuerdos de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra, La Rioja y Comunidad Valenciana

⁷⁰ Así lo establece la L.P.H.And. con relación a los bienes catalogados (art. 15.2) e integrantes del patrimonio documental y bibliográfico (art. 73); la L.P.C.Ar. con relación a los B.I.C. (art. 33.1) e inventariados (art. 54.1); la L.P.C.As. con relación a B.I.C. e inventariados (art. 43.1.b) y los integrantes del patrimonio documental y bibliográfico (art. 90.5); la L.P.H.Can. con relación a los B.I.C. (art. 28.1.b); la L.P.C.Cant. con relación a bienes de interés cultural e interés local (art. 42.1), no declarados de interés cultural (art. 42.4), los bienes integrantes del patrimonio documental (art. 100.5) y los museos privados (art. 116.2); la L.P.H.C.M. con relación a los documentos y archivos privados (art. 33.c); la L.P.C.C.L. con relación a los B.I.C. o inventariados (art. 25.2) y los integrantes del patrimonio documental y bibliográfico (art. 69); la L.P.C.Cat. con relación a los bienes de interés nacional y catalogados (arts. 25.3 y 30.1.c); la L.P.H.C.E. con relación a los bienes declarados, inventariados o registrados (art. 24.2) y los archivos y documentos (art. 78.c); la L.P.C.G. con relación a los bienes declarados o catalogados (art. 26.1); la L.P.H.I.B. con relación a los inmuebles de interés cultural (art. 34.1.a); la L.P.H.M. con relación

La obligación de permitir el estudio de los bienes por los investigadores “acreditados” no debe plantear ningún problema, pues en gran parte de las normas se establece que dicho acceso se realizará previa “solicitud razonada”⁷², por lo que la confesión interesada podrá autorizarlo cuando los bienes no estén siendo efectivamente utilizados para el culto. Además, en muchos casos esta obligación podrá ser dispensada, total o parcialmente, cuando la

a cualquier bien del Patrimonio Histórico de Madrid (arts. 19.1 y 36); la L.P.C.V. con relación a los bienes calificados e inventariados (art. 24.2) y la L.P.C.Val. con relación a los bienes inventariados (art. 18.4).

⁷¹ Las únicas Leyes autonómicas que no recogen esta obligación son la L.P.H.And. y la L.P.H.C.M. En el resto de las normas dicha obligación se establece generalmente con relación a los bienes de interés cultural (art. 33.1 de la L.P.C.Ar., art. 43.1.b de la L.P.C.As., art. 28.1.c de la L.P.H.Can., art. 42.5 de la L.P.C.Cant., art. 24.3 de la L.P.H.C.E., art. 26.3 de la L.P.C.G., art. 34.1.c de la L.P.H.I.B., art. 19.2 de la L.P.H.M. y art. 32.1 de la L.P.C.Val.) o la categoría asimilada a los mismos (los bienes de interés nacional en el caso de la L.P.C.Cat., art. 30.1.c, y los bienes calificados en el caso de la L.P.C.V., art. 24.3). En otros casos, como los de la L.P.C.Ar. (art. 54.1), la L.P.C.As. (art. 43.1.b) y la L.P.C.C.L. (art. 25.2) la visita pública obligatoria se extiende también a los bienes inventariados. En el caso de la L.P.C.Cant., a pesar de que se afirma expresamente que la obligación no alcanza los bienes catalogados ni inventariados, se establece la posibilidad de determinar la visita pública de estos bienes a través de acuerdo entre la Administración y los propietarios de los mismos (art. 42.3).

Además, con excepción de las Leyes balear y valenciana, la obligación de permitir la visita pública afecta tanto a los bienes inmuebles como a los bienes muebles.

A la obligación de permitir la visita pública de los bienes muebles hay que añadir la obligación de prestarlos para exposiciones temporales organizadas por las Administraciones Públicas en el caso de la L.P.C.C.L. (art. 25.3), la L.P.H.M. (art. 36) y la L.P.C.Val. (art. 32.2).

Junto a estas obligaciones generales, algunas normas afirman la necesidad de promover la posibilidad de acordar con los titulares de bienes muebles la cesión en depósito de los mismos a favor de la Administración para su exposición pública (art. 102 de la L.P.C.As., art. 40.2 de la L.P.C.V. y art. 42.2 de la L.P.C.Val.)

⁷² A la acreditación de la Administración para poder proceder al estudio de los bienes, se añade expresamente la necesidad de solicitud previa por los investigadores en la L.P.C.As. (art. 90.5), la L.P.C.Cant. (art. 42.1), la L.P.C.C.L. (art. 25.2), la L.P.C.Cat. (art. 30.1.c), de la L.P.H.C.E. (art. 24.2), la L.P.C.G. (art. 26.1), la L.P.H.M. (art. 19.1), la L.P.C.V. (art. 24.2) y la L.P.C.Val. (art. 18.4)

Administración estime que existe “causa justificada” para ello⁷³, o sustituida, en el caso de los bienes muebles, por su depósito temporal en centros públicos⁷⁴.

En el caso de la visita pública, la limitación temporal, excesivamente restrictiva en nuestra opinión, a la que es sometida (generalmente cuatro días al mes en días y horas previamente señalados⁷⁵), permite fijar la misma en horarios distintos a los establecidos para el culto. De hecho, algunas normas autonómicas contienen previsiones que vendrían a apoyar esta solución, al afirmar que deberán tenerse en cuenta las características concretas de cada bien a la hora de establecer el régimen de visitas del mismo⁷⁶. En todo caso, sobre la base de los compromisos asumidos por algunas de las Comunidades Autónomas en los convenios

⁷³ La posibilidad de dispensa de esta obligación cuando la Administración entienda que existe causa justificada para ello se prevé en la L.P.C.Cant. (art. 42.1), la L.P.C.C.L. (art. 25.2) la L.P.H.C.E. (art. 24.2), la L.P.C.G. (art. 26.1), la L.P.H.M. (art. 19.1) y la L.P.C.Val. (art. 18.4). También se posibilita la dispensa cuando el estudio de los bienes suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal o familiar o en el derecho a la propia imagen en la L.P.H.And. (art. 73.1), la L.P.C.Cant. (arts. 42.4 y 100.5), la L.P.H.C.M. (art. 33.c), la L.P.C.C.L. (arts. 25.4 y 69.1) y la L.P.H.C.E. (art. 78.c).

⁷⁴ Art. 73.2 de la L.P.H.And., arts. 43.2.c y 90.5 de la L.P.C.As. y arts. 25.3 y 69.2 de la L.P.C.C.L.

⁷⁵ La extensión temporal prevista por la mayoría de las leyes es de “al menos cuatro días al mes” (arts. 33.1 y 54.1 de la L.P.C.Ar., art. 28.1.c de la L.P.H.Can., art.25.2 de la L.P.C.C.L., art. 30.1.c de la L.P.C.Cat., art. 26.3 de la L.P.C.G., art. 34.1.c de la L.P.H.I.B. y art. 32.1 de la L.P.C.Val) o, lo que es igual, “un día a la semana” (art. 19.2 de la L.P.H.M.). En el caso de la L.P.C.As., al igual que en las ya citadas, la visita pública a los inmuebles de interés cultural será de un mínimo de cuatro días al mes (art. 43.2.a), pero este límite se reduce en el caso de los inmuebles inventariados a un mínimo de seis días al año (art. 43.2.b).

En algunos supuestos ni siquiera se establece ese “mínimo”, limitándose la norma a afirmar que la visita se permitirá “durante varios días al año” (art. 42.5 de la L.P.C.Cant.), o simplemente en fechas y horas que se acordarán mediante convenios de colaboración (art. 24.3 de la L.P.H.C.E.) o programas aprobados por la Administración (art. 24.3 de la L.P.C.V.), por lo que nada impediría en estos casos que la visita pública se fijase en términos más restringidos (menos de cuatro días al mes).

⁷⁶ Art. 43.5 de la L.P.C.As., art. 30.2 de la L.P.C.Cat. y art. 19.2 de la L.P.H.M.

firmados con la confesión católica, corresponde a la Comisión Mixta Iglesia-Comunidad Autónoma proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los bienes culturales eclesiásticos⁷⁷ o incluso fijar dichas condiciones⁷⁸.

En muchas de las Leyes se prevé, además, como en el caso del estudio científico, la posibilidad de dispensar total o parcialmente la obligación de permitir el acceso público a los bienes, cuando exista causa justificada⁷⁹. Y aunque algunos autores entienden que esta dispensa debe concederse necesariamente en el caso de los bienes en poder de Ordenes y Congregaciones religiosas de clausura⁸⁰, también en este supuesto pueden articularse algunas soluciones que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, permitan coordinar el uso religioso del bien con su disfrute público, sin tener que optar por eliminar éste en todos los casos. Así, se podría limitar la vida ordinaria de la Orden a las dependencias de los inmuebles necesarias (que no siempre son todas) y permitir el acceso a las restantes dependencias, siempre que se garantice debidamente que

⁷⁷ Encomiendan a la Comisión Mixta la tarea de “proponer” a las autoridades civiles y eclesiásticas competentes las condiciones de uso científico y visita pública de los bienes los convenios de Andalucía (art. 3.c), Aragón (estipulación 7ª.f), Canarias (cláusula 6ª.h), Cantabria (art. 2.e), Castilla y León (art. 3.c), Castilla-La Mancha (art. 3.b), Extremadura (art. 6.d), Baleares (art. 3.c del Reglamento), Murcia (art. 3.b), Navarra (art. 2.3 del Reglamento), La Rioja (art. 3.b) y Comunidad Valenciana (art. 3.e).

⁷⁸ En el caso del Convenio de Colaboración de Galicia la función encomendada a la Comisión ya no es la de proponer, sino la de “establecer los criterios en orden a la utilización científica, cultural o de visita por parte del público” (art. 5.5), al igual que en el del Acuerdo del Principado de Asturias, que atribuye a la Comisión la tarea de “establecer el régimen de visitas y de estudio” de los bienes culturales eclesiásticos (cláusula 1ª.j).

⁷⁹ Vid. art. 43.3 y 4 de la L.P.C.As.; art. 28.1.c de la L.P.H.Can.; art. 25.2 de la L.P.C.C.L.; art. 30.2 de la L.P.C.Cat.; art. 19.2 de la L.P.H.M.; art. 24.3 de la L.P.C.V. y art. 32.1 de la L.P.C.Val.

⁸⁰ ALDANONDO SALAVERRIA, I.: “Los bienes de las confesiones religiosas”, op. cit., pág. 276; MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho eclesiástico del Estado*, op. cit., pág. 246 y MOTILLA, A.: “El patrimonio histórico de las confesiones religiosas”, en VV.AA.: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1994, pág. 1031.

no se perturbará la clausura de los miembros de la Orden y bajo la supervisión de guías⁸¹; también se podría permitir el acceso a los bienes de especialistas que documenten o reproduzcan el bien, posibilitando el acceso público a esta documentación o incluso su “reproducción virtual”. En el caso de los bienes muebles que no estén destinados directamente al culto, se podría posibilitar su traslado, temporal o definitivo, a otras dependencias del convento que sea posible visitar, a otros inmuebles destinados al culto o a museos diocesanos en los que se facilite el acceso público sin desvincular al bien de su finalidad religiosa; con ello no se haría más que emplear una solución ya prevista por muchas de las normas autonómicas, al posibilitar la sustitución de la visita pública por el depósito temporal del bien en un centro público que reúna las condiciones adecuadas para su conservación⁸², o por aquellos convenios con la Iglesia católica que, como se ha puesto de manifiesto, afirman que cuando no sea posible la exhibición de los bienes en su emplazamiento original, se agruparán en edificios eclesiásticos formando colecciones o en museos en los que se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio⁸³.

⁸¹ Esta solución encaja perfectamente con lo establecido por la L.P.C.As., que afirma la necesidad de establecer sistemas adecuados de acompañamiento y guía para garantizar que la visita a los inmuebles de interés cultural o inventariados, cuando habitualmente no estén abiertos al público, se realice en condiciones que no supongan cargas adicionales para sus propietarios o poseedores, añadiendo que tanto los días efectivos de visita, como las zonas a visitar, se establecerán de acuerdo con la naturaleza del uso del bien (art. 43.5).

⁸² Art. 43.2 de la L.P.C.As., art. 30.2 de la L.P.C.Cat. y art. 36 de la L.P.H.M. En el caso de la L.P.H.Can. se prevé la posibilidad de que la colaboración entre autoridades autonómicas y eclesiásticas se extienda a la creación de museos de arte sacro, “*donde se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos*”, procurándose en todo caso “*no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o a desvalorizar sus emplazamientos originales*” (art. 81.3).

⁸³ Así se establece en los acuerdos de Aragón (estipulación 4ª.e), Madrid (cláusula 6ª.e) y Murcia (art. 9.e).

En definitiva, las normas autonómicas permiten compatibilizar la protección y valoración de los bienes culturales con el interés religioso que poseen aquéllos que se encuentran en poder de confesiones, por lo que no es necesario el establecimiento de un régimen jurídico diferenciado para los mismos. El hecho de que no se establezca ese estatuto jurídico diferenciado no significa, sin embargo, que no existan algunas disposiciones dirigidas específicamente a los bienes de interés religioso, como las ya aludidas, en las que se toman en consideración las peculiaridades que pueden derivarse del uso litúrgico de estos bienes.

4.2. La regulación específica de los bienes culturales en poder de las confesiones

Junto a estas disposiciones “específicas” que acabamos de mencionar, existen otras fijadas en atención no ya al uso de los bienes, sino a las características de su titular, cuando el mismo es una confesión religiosa. Estas disposiciones aluden fundamentalmente a dos aspectos: a la necesidad de cooperación entre las autoridades autonómicas y eclesiásticas, con el fin de proteger, conservar y difundir los bienes, y a la facultad de disposición de las entidades eclesiásticas.

4.2.1. La necesidad de colaboración se prevé casi en la totalidad de las normas autonómicas⁸⁴, con las excepciones de las leyes andaluza y vasca. Sin embargo, esta colaboración se prevé normalmente con la Iglesia católica y sólo las Leyes de Aragón, Madrid y la Comunidad Valenciana afirman la necesidad de colaborar con las demás confesiones.

Como en el caso del Acuerdo con la Santa Sede, la colaboración se impone a la Iglesia católica, no a la Administración

⁸⁴ Vid. art. 82.1 de la L.P.C.Ar.; art. 5 de la L.P.C.As.; art. 7.1 de la L.P.C.Can.; art. 8.1 de la L.P.C.Cant.; art. 4.1 de la L.P.C.C.L.; art. 4.1 de la L.P.C.Cat.; art. 3.2 de la L.P.H.C.E.; art. 5.1 de la L.P.C.G.; art. 4.1 de la L.P.H.I.B.; art. 4.2 de la L.P.H.M. y art. 6.1 de la L.P.C.Val.

autonómica⁸⁵, al afirmar la mayoría de las leyes que “*la Iglesia colaborará con la Administración*” Los únicos supuestos en que no se establece la colaboración en estos términos son la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León y la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que aluden a la “*colaboración entre ambas instituciones*”.

La cooperación se articula de dos modos distintos en las normas: mediante la celebración de convenios específicos, destinados a articular los mecanismos de colaboración y acción conjunta⁸⁶ o a concertar las subvenciones autonómicas para la conservación y restauración de bienes la Iglesia⁸⁷, y/o a través de una Comisión Mixta en la que están representadas la Administración autonómica y la o las diócesis correspondientes⁸⁸, a las que se encomienda establecer el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones⁸⁹.

Llama la atención el que aunque, como se ha expuesto, estas comisiones mixtas Iglesia-Comunidad Autónoma ya habían sido constituidas en todas las Autonomías con carácter previo a la

⁸⁵ Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, 2ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, pág. 675.

⁸⁶ Vid. art. 82.2 de la L.P.C.Ar.; Disposición Adicional única de la L.P.H.C.M.; art. 6.2 de la L.P.H.M. y art. 6.2 de la L.P.C.Val.

⁸⁷ Art. 89.3 de la L.P.H.Can y art. 122.3 de la L.P.C.Cant.

⁸⁸ Vid. art. 82.2 de la L.P.C.Ar., Disposición Adicional 9ª de la L.P.C.As., art. 7.2 de la L.P.H.Can., art. 8.2 de la L.P.C.Cant., art. 4.2 de la L.P.C.C.L., art. 4.2 de la L.P.C.Cat., art. 3.2 de la L.P.H.C.E., art. 5.2 de la L.P.C.G., art. 4.2 y Disposición Adicional 3ª de la L.P.H.I.B.,

⁸⁹ Así lo afirman, de forma genérica, la L.P.H.Can (art. 7.2), la L.P.C.C.L. (art. 4.2), la L.P.C.Cat. (art. 4.2), la L.P.H.C.E. (art. 3.2) y la L.P.C.G. (art. 5.2). La L.P.C.As. es la única que especifica los aspectos que deben ser abordados necesariamente a través de la Comisión Mixta: “*los relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado*” y “*muy especialmente en lo relativo a seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público*” (Disposición Adicional 9ª).

entrada en vigor de las Leyes sobre protección del patrimonio cultural, en virtud de los respectivos acuerdos autonómicos con las autoridades eclesiásticas, la única norma que hace referencia a dicho acuerdo es la Ley del Patrimonio Cultural de Asturias, que afirma, en su Disposición Adicional 9ª, la necesidad de “mantener el sistema de colaboración establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Culturales firmado en 1987 entre el Principado de Asturias y la Archidiócesis de Oviedo”, a través del “mantenimiento de la Comisión Mixta establecida en el mismo, con las funciones, composición y funcionamiento prescritas en dicho Acuerdo”. Salvo esta excepción, ninguna de las Leyes autonómicas que dispone la necesidad de articular la colaboración con la Iglesia católica en este ámbito a través de una Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia católica alude a los acuerdos autonómicos, ni a la existencia previa de dicha comisión, limitándose a dotar a la misma de funciones que ya eran recogidas en los correspondientes acuerdos⁹⁰

⁹⁰ Así, la L.P.C.Ar. afirma que la Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia católica “deberá ser informada de las intervenciones en el patrimonio cultural de titularidad eclesiástica sostenidas con fondos públicos” (art. 82.2). En el mismo sentido, la estipulación 7ª del Convenio entre la Diputación General de Aragón y las Diócesis con territorio en esta Comunidad de 1990, preveía entre las funciones de la Comisión la de “ser informada de cualquier acción proyectada, así como de cualquier incidencia que pueda afectar al patrimonio cultural de la Iglesia católica en Aragón” (letra h).

La L.P.C.Cant. establece que la Comisión “tendrá carácter consultivo en relación a cuantas intervenciones afecten a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan” (art. 8.2), mientras que el art. 2.f del Convenio entre la Diputación Regional de Cantabria y la Iglesia católica en Santander de 1986 asignaba a la misma la función de “estar informada de cualquier acción que pueda afectar global o puntualmente al patrimonio artístico eclesiástico en Cantabria”.

Por último, la L.P.H.Can. impone la necesidad de oír el parecer de la misma a los efectos de la declaración de interés cultural de bienes de titularidad eclesiástica (art. 21.1), que también deberá emitir informe preceptivo con relación a cualquier intervención sobre un bien de interés cultural o inventariado de propiedad eclesiástica (art. 56.4). De la misma forma, el Convenio entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia católica de 1992 asignaba a la Comisión Mixta la función de informar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural (cláusula 6ª.f), así como “informar con

o a poner de manifiesto su carácter de órgano asesor de la Administración autonómica en materia de patrimonio cultural⁹¹. En la práctica, sin embargo, son las comisiones constituidas tras la firma de los acuerdos las que han seguido funcionando.

4.2.2. Junto a la necesidad de cooperación, la segunda de las especificidades en el régimen de protección de los bienes culturales de interés religioso que las normas autonómicas articulan en atención a las características de sus titulares, es la relativa a la facultad de disposición de los mismos.

Con la excepción de la Ley andaluza, la castellano-manchega y la vasca, todas estas normas establecen, como ya hiciera la L.P.H.E., limitaciones a facultad de disposición de las entidades eclesiásticas. En la mayoría de los casos, las normas autonómicas realizan una remisión a la Ley estatal, afirmando que la transmisión de los bienes de instituciones eclesiásticas se registrará por lo establecido en la legislación estatal y, por tanto, en el art. 28.1 de la L.P.H.E.⁹². La Ley del Patrimonio Cultural Aragonés y la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias imponen esta limitación de manera expresa, si bien en términos similares a los de la Ley estatal⁹³.

Por tanto, los bienes culturales de naturaleza mueble que estén *en posesión de instituciones eclesiásticas* (tanto las de la Iglesia

carácter preceptivo los proyectos de obras que afecten a bienes de titularidad eclesiástica que sean integrantes del patrimonio histórico de Canarias" (cláusula 6ª.c) e informar los proyectos de obras de restauración y conservación de dichos bienes, "con independencia de las fuentes de financiación de la misma" (cláusula 10ª).

⁹¹ Así lo establecen la L.P.C.Cant. (art. 11.2.e), la L.P.H.C.E. (art. 4.2.j) y la L.P.C.G. (art. 7.1.b).

⁹² Así lo establecen la L.P.C.As. (art. 48.2), la L.P.C.C.L. (art. 28.2), la L.P.C.Cat. (art. 28.2), la L.P.C.G. (art. 30.2) y la L.P.H.M. (art. 22.2). Igualmente se recoge esta remisión en la L.P.H.C.E., que añade la necesidad de comunicar en todo caso dicha transmisión a la Administración autonómica (art. 25.7) y la L.P.C.Val., que alude únicamente a los bienes "inventariados" (art. 24.4).

⁹³ Vid. art. 62 de la L.P.C.Ar. y art. 42.1 de la L.P.H.Can.

católica, como las de cualquier otra confesión) no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles y sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado o cualquier otra entidad de Derecho Público (incluidas las Comunidades Autónoma y las entidades locales) o a otras instituciones eclesiásticas.

El establecimiento de esta limitación también ha sido objeto de importantes críticas, que aluden, entre otros aspectos, a la vulneración de lo dispuesto en el A.E.A.C. de 1979, una vez más, que reclama la remisión de la regulación de esta materia a un acuerdo de la Comisión Mixta⁹⁴, a su carácter discriminatorio para las confesiones, en concreto para la Iglesia católica, con relación a los particulares⁹⁵ o a la posible vulneración del contenido esencial de la propiedad de las confesiones religiosas⁹⁶. Sin embargo, como afirma CASTRO JOVER, lo que parece importar a quienes solicitan la supresión de esta limitación no es que produzca una discriminación de la Iglesia con respecto a los particulares, sino que no se le otorgue un trato privilegiado con respecto a éstos⁹⁷.

No puede sostenerse que las Leyes vulneren lo establecido en el A.E.A.C. porque en él sólo se contempla el compromiso por parte de la Iglesia de conservar y proteger su patrimonio cultural y hacerlo

⁹⁴ Vid. ANGUITA VILLANUEVA, L. A.: *El derecho de propiedad privada...*, op. cit., pág. 194.

⁹⁵ Vid. BURGUERA, F.: "Los bienes culturales de la Iglesia...", op. cit., págs. 488 a 492.

⁹⁶ Vid., entre otros, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L.: *Estudios sobre el patrimonio histórico...*, op. cit., pág. 702; ANGUITA VILLANUEVA, L. A.: *El derecho de propiedad privada...*, op. cit., pág. 193; BENITEZ DE LUGO, F.: *El patrimonio cultural español (Aspectos jurídicos, administrativos y fiscales)*, 2ª ed. Comares, Granada, 1995, pág. 142; BARRERO RODRIGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Civitas-Universidad de Sevilla, Madrid, 1990, pág. 726; DE LA CUESTA, J.M.: "Aspectos jurídico-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia católica española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985", en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 44, núm. 122, 1987, págs. 150, 151 y 161 y MOTILLA, A.: *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos...*, op. cit., págs. 104.

⁹⁷ "La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985...", op. cit., pág. 427.

accesible a la sociedad, y por parte del Estado de colaborar con la Iglesia para la consecución de éstos fines⁹⁸.

Por lo que respecta al pretendido carácter discriminatorio del precepto, entendemos que las características específicas que presentan los bienes de las confesiones religiosas justifican la diferencia de trato con respecto a los particulares. Se trata de instituciones dotadas de una organización propia, muy compleja, que dificulta excesivamente la posibilidad de que los poderes públicos controlen los aspectos relativos a la necesaria tutela del patrimonio cultural, sobre todo si se tiene en cuenta el elevado número de bienes culturales en posesión de las mismas, en concreto de la Iglesia católica, y su enorme dispersión. Ello hace necesario que las Leyes establezcan mecanismos que faciliten esa labor de control por parte de las Administraciones competentes.

Por último, en relación con la posible vulneración del derecho de propiedad de las confesiones, hay que tener presente que el título jurídico que las mismas ostentan sobre los bienes culturales no tiene por qué ser en todo caso el de propiedad; en unos casos es la propiedad (e incluso así aparece inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente a favor de determinadas personas jurídicas eclesiásticas), y en otros casos la mera posesión, el usufructo, la cesión, el depósito o cualquier otro derecho real⁹⁹. Por tanto, sólo en aquellos supuestos en que el título que ostente la confesión sobre los bienes sea la propiedad podrá plantearse la posible vulneración de este derecho. Incluso en este caso tampoco

⁹⁸ Vid. CASTRO JOVER, C.: *Ibidem*, pág. 431 y LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 2ª ed. Civitas, Madrid, 2003, pág. 189.

⁹⁹ La obsesión de la Iglesia católica y de cierto sector doctrinal porque se reconozca expresamente su derecho de propiedad sobre estos bienes no tiene otra razón de ser que evitar que puedan volver a producirse situaciones históricas ya superadas, concretamente la temida nacionalización de los bienes eclesiásticos. Pero éste no es un elemento determinante a los efectos de la tutela y promoción del patrimonio cultural, ya que las obligaciones establecidas por las Leyes al respecto se imponen tanto al propietario, como al poseedor o al titular de cualquier derecho real sobre estos bienes.

cabe afirmar que exista tal vulneración: en primer lugar porque, como sostiene ALEGRE ÁVILA, lo previsto en este artículo supone una limitación a la facultad de disposición, pero no anula la misma y, por tanto, no desaparece la posibilidad de la utilidad privada del bien, en que consiste el contenido esencial de la propiedad privada¹⁰⁰; y en segundo lugar, porque no se puede olvidar que en el caso de los bienes culturales nos encontramos ante una propiedad de carácter estatutario, cuyo contenido viene intrínsecamente delimitado por la función social que cumplen los mismos, que no es otra que su disfrute público¹⁰¹.

Para valorar esta limitación a la facultad de disposición de las entidades eclesiásticas que establecen tanto la L.P.H.E., como las normas autonómicas de protección del patrimonio cultural, hay que examinar la misma a la luz de la finalidad propia de estas leyes en su conjunto. Dicha finalidad no es otra que garantizar la protección y tutela del patrimonio cultural, del que también forman parte los bienes culturales de interés religioso, que el art. 46 C.E. encomienda a los poderes públicos y, en último extremo, garantizar el disfrute público de estos bienes. Así, la limitación resulta coherente con los objetivos que orientan al legislador, pues su razón de ser es posibilitar la tutela y acceso público a los bienes de interés religioso y facilitar el control de estos aspectos por parte de los organismos competentes en aquellos supuestos, como son los bienes en poder de confesiones religiosas, en los que de no existir dicha limitación, sería prácticamente imposible garantizar esas actuaciones de control. A esta idea parece responder el hecho de que la limitación se prevea únicamente en relación con los bienes muebles, que se debe a que es en el caso de estos bienes donde existe mayor dificultad para llevar a

¹⁰⁰ *Evolución y régimen jurídico...*, op. cit., Tomo I, pág. 640.

¹⁰¹ Sobre el carácter estatutario de la propiedad de los bienes culturales vid., entre otros, ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 228; ANGUITA VILLANUEVA, L.: *El derecho de propiedad privada...*, op. cit., págs. 42 y ss. y VAQUER, M.: *Estado y cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, págs. 250 y ss.

cabo un control por parte de los poderes públicos. Es decir, no parece probable que la Iglesia decida enajenar un inmueble destinado al culto, e incluso en el supuesto de que así fuera, sería más fácil para los poderes públicos tener conocimiento de la enajenación y evitar cualquier posible lesión para el valor cultural del bien. Pero no sucede lo mismo con el inmenso conjunto de bienes muebles de interés cultural de la Iglesia católica, dispersos a lo largo de todo el territorio y custodiados por personas o instituciones muy diversas dentro de la organización eclesiástica, cuya enajenación es difícilmente controlable incluso para la propia confesión¹⁰².

Al mismo tiempo, la limitación es coherente con la necesidad de tutelar la función religiosa de los bienes¹⁰³. El aspecto que las normas toman en consideración para limitar la posibilidad de disposición de estos bienes es el hecho de que los mismos se encuentren "*en poder*" de instituciones eclesiásticas porque es en estos supuestos en los que el bien puede estar destinado a un uso religioso, que también debe ser protegido. Y solo permaneciendo en poder de instituciones públicas o de la propia confesión puede garantizarse que el interés religioso de los bienes sea respetado.

5. Conclusiones

El sometimiento de los bienes culturales de interés religioso al régimen común de tutela diseñado por la normativa autonómica en materia de patrimonio cultural no plantea ningún problema de compatibilidad ni con la C.E., ni con los Acuerdos alcanzados al respecto con las confesiones religiosas en los ámbitos estatal y autonómico. Este régimen común permite compatibilizar la protección de los derechos a cuya satisfacción contribuyen estos bienes (libertad de conciencia y derecho a la cultura), que constituye

¹⁰² Así se puso de manifiesto durante el debate parlamentario del art. 28 de la Ley de Patrimonio Histórico Español (D.S.S., II Legislatura, núm. 120, de 16 de mayo de 1985, pág. 5680).

¹⁰³ En este sentido se manifiesta CASTRO JOVER, A.: "La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985...", op. cit., pág. 432.

la única peculiaridad relevante a tener en cuenta a la hora de articular su régimen jurídico, y por tanto, hace innecesario, e incluso contrario a los principios de igualdad y laicidad, el establecimiento de un régimen diferenciado.

A pesar de ello, la totalidad de las normas promulgadas por las Comunidades Autónomas incluyen en su articulado previsiones específicas, cuyo fin es asegurar este aspecto, es decir, la coordinación de los distintos intereses en juego. Estas previsiones deben ser valoradas positivamente, incluida la limitación a la facultad de disposición de las entidades eclesiásticas poseedoras de los bienes, cuyo fin es proteger no solo el valor cultural de los bienes, sino también su eventual interés religioso.

Existe, sin embargo, un elemento a reseñar en sentido negativo: la limitación de estas previsiones legales, en la gran mayoría de los casos, a los bienes culturales en poder de la Iglesia católica. Los bienes que se encuentran en manos de esta confesión no son los únicos que pueden estar destinados a un uso cultural o litúrgico y, por tanto, la toma en consideración de las características especiales que pueden derivarse de este uso (su relevancia desde la perspectiva de la libertad religiosa) debe extenderse a todos los cultos, como exigencia, nuevamente, del principio de igualdad y del respeto a la libertad de conciencia.

Los acuerdos firmados por las Administraciones autonómicas con la Iglesia católica vienen a complementar, como Derecho especial, el régimen de tutela previsto por estas normas para los bienes culturales de dicha confesión. Aunque la redacción literal de alguno de estos acuerdos podría llevar a entender que los mismos resuelven la necesaria coordinación de los distintos intereses presentes en estos bienes subordinando en todo caso su valor cultural al cultural, la valoración global de los mismos debe llevarnos a rechazar esta interpretación. El compromiso asumido por las autoridades eclesiásticas en todos los acuerdos, de forma genérica pero expresa, de respetar en todo caso el valor cultural de los bienes, utilizarlos de acuerdo al mismo y ponerlos al servicio de la sociedad,

impide afirmar el carácter prioritario del interés religioso de los bienes.

Sin embargo, la priorización del uso religioso, el estudio científico y la conservación de los bienes frente a su visita pública, que realizan algunos de estos acuerdos, parece desconocer esos compromisos. En el mismo sentido, la necesidad de tutelar el valor religioso de los bienes no justifica el compromiso de las autoridades de la Comunidad de Madrid de acordar con las autoridades eclesiásticas la declaración formal de cualquier bien de titularidad eclesiástica como integrante del patrimonio cultural autonómico que, por tanto, supone una vulneración del principio de igualdad.

